



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Radicado:	05001 40 03 014 2019 01196 -00
Demandante	UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE SAN SEBASTIAN P.H.
Demandado	CINDI JHOANA ACEVEDO PINO
Asunto:	TERMINA DESISTIMIENTO
Auto Int.	006

A partir de la revisión del expediente, advierte el Juzgado que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por el término de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación. Sobre el particular, establece el artículo 317 del C.G.P:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(Subrayado fuera del texto original)

Teniendo que en el presente asunto se materializó el supuesto de hecho consagrado en la norma transcrita, toda vez que la última actuación tuvo lugar el día 05 de diciembre de 2019 (Auto libra mandamiento concomitante con las medidas, PDF 004 C1), sin que posterior a ello se evidencias gestiones tendientes al impulso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso EJECUTIVO promovido por UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE SAN SEBASTIAN P.H. En contra de CINDI JHOANA ACEVEDO PINO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en:

PRIMERO. El embargo sobre el inmueble identificado con **F.M.I. 001-855337** de propiedad de la demandada CINDI JHOANA ACEVEDO PINO identificada con cédula de ciudadanía 1.046.907.496. Una vez se verifique la inscripción del Embargo, se decidirá sobre el Secuestro.

No se hace necesario emitir oficio de desembargo, dado que el que el oficio N°2433 encaminado a informar el decreto de la misma, no fue retirado.

TERCERO: Se ORDENA el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, los cuales serán entregados a la parte actora, previa entrega de la copia correspondiente y del comprobante de pago del respectivo arancel.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ORDENA el archivo definitivo del presente proceso.

QUINTO: Sin condena en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bda4b3de7e7873b0f427e2676b1d7c476dd19a029127ba8c63b7169b91209d**

Documento generado en 26/01/2023 02:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>